

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JULIÁN PÉREZ HENAO** en calidad de apoderado judicial de **CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S Y CONSORCIO INPROCOS S.A.S**, en contra de **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR S.A.S- COTECMIL S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El apoderado judicial de la accionante señaló, que el 24 de mayo de 2022, elevó ante **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR S.A.S- COTECMIL S.A.S**, petición a través del correo electrónico cotecmil.sas@gmail.com, requiriendo la recopilación de información de los parámetros utilizados para realizar una auditoría externa de la sociedad **CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – CONSORCIO INPROCOS S.A.S** y solicitó: (i) informar si el señor Andrés Sanmiguel Castaño, fue quien adquirió la auditoría externa de la sociedad accionante, así como el valor total del pago efectuado por concepto de los servicios prestados por la sociedad accionada y los datos de los profesionales que efectuaron el concepto contable , (ii) indicar si la información suministrada por el accionante , era información sometida a reserva conforme a la normatividad vigente. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR-COTECMIL S.A.S, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 24 de mayo de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de julio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR – COTECMIL S.A.S-**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

En este orden de ideas, esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración de los derechos invocados por el accionante, para lo cual se corrió traslado de la acción de tutela el 21 de julio de 2022, donde se requirió a **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR – COTECMIL S.A.S**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Transcurrido el tiempo, la accionada no se pronunció, motivo por el cual, se dará la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR – COTECMIL S.A.S**, está vulnerando el derecho de petición a **JULÍAN PÉREZ HEANO** en calidad de apoderado judicial de **CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S- CONSORCIO INPROCOS S.A.S**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa mediante un apoderado judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR - COTECMIL S.A.S**, es una entidad privada, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de subordinación para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de julio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 24 de mayo de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

Por otro lado, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **JULIÁN PÉREZ HENAO** en calidad de apoderado judicial de **CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**, interpuso acción de tutela en contra del **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR - COTECMIL S.A.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada 24 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la *formulación de la petición*, el accionante indicó que su petición fue radicada el 24 de mayo de 2022, al correo electrónico cotecmil.sas@gmail.com, de **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR - COTECMIL S.A.S** -, petición sobre la cual la entidad no se pronunció. Sin embargo, se constató con la Cámara de Comercio de Bogotá, que el correo al cual se remitió la petición y el traslado de tutela, corresponde al consignado en el certificado de existencia y representación legal como notificación judicial de la entidad.

(ii) Sobre la *pronta resolución* y que se emita una *respuesta de fondo*, de la revisión de las pruebas aportadas por la accionante, la misma afirma que la accionada **CONTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR- COTECMIL S.A.S** no dio respuesta al derecho de petición, a pesar de haber recibido la solicitud. Por lo anterior, se dará la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitado por **JULIÁN PÉREZ HEANO** en calidad de apoderado judicial de **CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S- CONSORCIO INPROCOS S.A.S**, y, en consecuencia, se ordenará a **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR- COTECMIL S.A.S**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a la petición presentada por el accionante al correo electrónico notificaciones@inprocos.co y julianperez@de-laespriellalawyers.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición **CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – CONSORCIO INPROCOS S.A.S**, en contra del **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR – COTECMIL S.A.S**

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSTRUCCIÓN Y TECNOLOGÍA CIVIL Y MILITAR- COTECMIL S.A.S**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a la petición presentada por el accionante al correo electrónico notificaciones@inprocos.co y julianperez@de-laespriellalawyers.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**